



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

REF: Conflicto de Competencia entre Jueces Doce y Veintiséis de Familia de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2020-00142-00.

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veinte

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso de filiación con petición de herencia remitido por la Juez Doce de Familia de Bogotá.

Antecedentes

A través de apoderado judicial el demandante instauró demanda de filiación extramatrimonial y/o petición de herencia, en la cual formuló como pretensiones: *“PRIMERA: Que el señor OSCAR WILLIAM CASTAÑEDA PORRAS, nacido el día 19 del mes de junio del año 1996, es hijo extramatrimonial de ISIDRO CASTAÑEDA CÁRDENAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C.... SEGUNDA: Una vez ejecutoriada la sentencia en la que se realice la declaración anterior, se disponga que al margen del registro civil de nacimiento del señor OSCAR WILLIAM CASTAÑEDA PORRAS, se tome nota de su estado civil de hijo del señor ISIDRO CASTAÑEDA CÁRDENAS, en la forma como se determina en el ordinal 4° del artículo 44 del Dec. 1260 de 1970. TERCERA: Que OSCAR WILLIAM CASTAÑEDA PORRAS, en su calidad de hijo extramatrimonial del causante ISIDRO CASTAÑEDA CÁRDENAS (q.e.p.d.) tiene derechos herenciales sobre todos los bienes dejados por ISIDRO CASTAÑEDA CÁRDENAS (q.e.p.d.). CUARTA: Que se disponga lo pertinente para que en el proceso de sucesión del señor ISIDRO CASTAÑEDA CÁRDENAS (q.e.p.d.) radicado bajo el No. 11001311002620170009000, que se tramita en la actualidad en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, los aquí demandados entreguen al demandante los frutos civiles y naturales de los bienes que componen esa masa sucesoral, en la proporción correspondiente. QUINTA: Que se condene en costas y en agencias...”*

La demanda fue asignada por reparto a la Juez Doce de Familia de Bogotá, quien la rechazó por competencia con fundamento en el artículo 23 del Código General del Proceso al considerar que, tratándose de una petición de herencia por fuero de atracción corresponde conocer del asunto a la Juez que conoce del sucesorio.

Recibido el proceso la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá señaló que carece de competencia para conocer de la demanda, puesto que se trata de un proceso de filiación con petición de herencia que no se encuentra entre los asuntos contemplados en el artículo 23 del Código General del Proceso, porque la liquidación de la herencia está en trámite y además, porque además de la pretensa petición de herencia, el accionante busca establecer su filiación.

La Competencia

Como la controversia se suscitó entre dos Jueces de Familia de este Distrito Judicial, tiene esta funcionaria la competencia para resolver el conflicto.

El asunto

Debe determinarse cuál de las funcionarias judiciales es la competente para conocer del proceso de filiación con petición de herencia.

Para ello, en primer lugar debe precisarse que la normativa que rige este asunto es el artículo 23 del Código General del Proceso, que reglamenta el fuero de atracción, para cuya aplicación se requiere que se esté tramitando una sucesión de mayor cuantía y que alguno de los interesados promueva una de las acciones mencionadas en dicho precepto, caso en el cual el conocimiento del proceso sucesorio atrae la competencia para conocer del otro asunto.

El doctrinante Hernan Fabio López Blanco, denominándolo factor de conexión, al analizar la norma citada indicó:

De otra parte y atendiendo más al factor de conexión se establece que cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta (sic), por así ordenarlo, precedido del título “fuero de atracción”, ...”

(...)

Ciertamente, no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también el factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge¹.

Aduce la Juez que conoce de la sucesión que una de las razones por las que no asume la competencia de este proceso es que la herencia aún no se ha liquidado, señalamiento que atañe a que la acción de petición de herencia se ejerce por quien prueba su derecho a una herencia, contra quien la ocupa en calidad de heredero, lo cual ocurre con la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Si bien en principio, de la interpretación literal podría concluirse que la aplicación del fuero de atracción con respecto al proceso de petición de herencia se opone a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, el Juez debe realizar una interpretación finalista, buscando la efectividad de los derechos sustanciales y aplicar los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

En este orden de ideas, la inclusión del proceso de petición de herencia entre aquellos de los cuales debe conocer el juez que adelanta la sucesión mientras esté en trámite, debe interpretarse, como lo señala el tratadista reseñado: como el propósito del legislador dirigido a que, antes de concluir el proceso de sucesión, puedan resolverse todas las controversias relacionadas con la herencia.

El segundo argumento esgrimido por la funcionaria que planteó el conflicto, para no asumir la competencia, es que la pretensión de petición de herencia viene acumulada a la de filiación la cual no está incluida en el artículo 23 procesal, pero con esta afirmación desconoce la Juez que por economía procesal el demandante puede acumular a esta acción la de petición de herencia, caso en el cual el Juez tendrá la obligación de pronunciarse sobre ambas pretensiones; así lo ha considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“9. Ahora bien, la pretensión de filiación natural y la de petición de herencia son por su contenido y naturaleza diferentes. La primera, que es eminentemente declarativa, tiene por objeto el reconocimiento de una calidad o estado civil. La de petición de herencia, que según lo estatuido el artículo 1321 del Código Civil es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 253 - 254

ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza de condena.

No obstante que la de petición de herencia supone como antecedente lógico el reconocimiento de heredero, dada la conexidad existente y por razones de economía procesal, estas dos pretensiones se pueden, cuando así lo quiere el demandante, acumular en una misma demanda, caso en el cual debe el juzgador decidir en su sentencia sobre la petición de herencia, si encuentra próspera la de estado civil a la que aquella viene acumulada en la forma de consecuencial. Esto sin embargo, como lo ha dicho la Corte, no permite sostener que la petición de herencia pueda considerarse implícita en la de investigación de la paternidad natural.”

Debe considerarse que el legislador, al expedir el Código General del Proceso, conocía la posibilidad de que se acumulara a la pretensión de filiación, la de petición de herencia y sin embargo no excluyó del fuero de atracción las acciones que se ejercieran de esa forma.

La necesaria conclusión es que aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal, la Juez que conoce de la sucesión del señor ISIDRO CASTAÑEDA CÁRDENAS es competente para conocer del proceso de filiación acumulado con petición de herencia promovido por el señor OSCAR WILLIAM CASTAÑEDA PORRAS; deberá entonces remitirse la actuación a la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá, y comunicar lo decidido a la Juez Doce de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde a la señora Juez Veintiséis de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación a la Juez Doce de Familia. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01909f78ff2eabf33df6cb6c4446ecea2be2838fd643e4a0a40748eba438647

Documento generado en 02/10/2020 08:57:00 a.m.